

SEÑORES:

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

Ref. CONTESTACIÓN DE DEMANDA CON MEDIO EXCEPTIVO
Rad. 022-2021-00506-00
De: MARIA EUGENIA CHÁVEZ BARRAGÁN
Contra: LUIS ALBERTO BASTO RODRÍGUEZ
Proceso. VERBAL DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO

JULIO CÉSAR SIERRA ANGARITA, mayor, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en esta ciudad, en mi condición de apoderado judicial del pasivo según poder adjunto, a usted comparezco dentro del término oportuno, a fin de contestar la demanda de la referencia, con presentación de medio exceptivo, en los siguientes términos:

HECHOS

1. No es cierto, la convivencia como pareja si bien tuvo inicio en el año 1995 hacia el mes de junio, y de dicha relación nació una hija llamada LUISA MARÍA BASTO CHÁVEZ, dicho compromiso perduró como tal, hasta el año 1999, de dónde el demandado inició una relación sentimental en el año 2000 con la señora MARIA DEIFILIA MURILLO, habida cuenta del brusco temperamento de la señora CHÁVEZ BARRAGÁN; por lo tanto no compartían lecho, ni se comportaban como pareja, ni existía un compromiso económico entre ellos, más que el generado con la menor hija de la ex pareja.
2. Es cierto parcialmente, dada la situación de la enfermedad terminal que presentó la señora CHÁVEZ BARRAGÁN, quien evidenció CÁNCER DE MAMA en su seno izquierdo, razón por la que estuvo en situación de debilidad manifiesta y por humanidad mantuvo la afiliación a Seguridad Social en Salud de la demandante. No es cierto que mantuvieron una relación de unión marital de hecho, o tuviera el estatus de compañera permanente, la cual ni está en capacidad de demostrar, ni fue declarada, pues de lo contrario, cuál es la razón para no haber iniciado dicha declaratoria en la JURISDICCIÓN FAMILIA, una vez, según la demandante se separaron de cuerpos, así como la declaratoria de la eventual sociedad patrimonial, lo que evidencia un fraude procesal y mala fe proveniente de la actora.
3. Es cierto, bajo el entendido de que la relación perduró desde 1995 y hasta el año 1999, en convivencia, es decir compartiendo techo mesa y sobre todo lecho; lo cual puede ser demostrado por testimonios y demás medios probatorios.

4. Es cierto, bajo el entendido de que el demandado es SOLTERO y hasta la fecha nunca, ha tenido una UNIÓN MARITAL DE HECHO, ni declarada legalmente, ni se evidencia declaración extra-proceso voluntaria, que la compruebe.
En ese contexto, se puede deducir que hace cuatro (4) años convive con la señora MARIA DEIFILIA MURILLO, con quien eventualmente si tendría una UNIÓN MARITAL DE HECHO, en la dirección Carrera 24 No. 22C-19 Barrio Samper Mendoza de Bogotá, de quien tiene un hijo varón, llamado JEYSON DANIEL BASTO MURILLO, nacido en el año 2003.
5. No es cierto, pues el demandado adquirió una deuda hipotecaria desde 1992 junto con el señor ANSELMO FORERO en proporción del 50% para cada uno, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 24 No. 22C-19 Barrio Samper Mendoza de Bogotá, en donde funcionaba el TALLER TECNISERVICIOS INDUSTRIALES, establecimiento de comercio, iniciado en sociedad por ellos dos, en donde ninguna inherencia tuvo la demandante; no obstante, en el año 2012, el demandado compró los derechos del otro 50% al señor ANSELMO FORERO.
6. Es cierto.
7. Es cierto parcialmente, pues como bien lo asegura la demandante, el señor BASTO ya vivía en tal ubicación, y aquella se mudó en condición de pareja en el año 1995; no obstante, se contradice cuando dice que en condición de "esposos" pues jamás se casaron por rito católico o civil, así como si bien es cierto hubo una relación de donde tuvieron una hija, dado el difícil carácter de la demandante, solo estuvieron como pareja hasta el año 1999, cuando deciden separar habitación, y el señor BASTO inicia hacia el año 2000 una nueva relación con ánimo de pareja y permanentemente con la señora MARIA MURILLO.
8. Es cierto.
9. Es cierto
10. Hacia el año 1997, deciden emigrar al Municipio de Pensilvania – Caldas, en donde se establece una sociedad con el Tío de la demandante, de nombre ALBERTO BARRAGÁN, el cual efectivamente era un negocio de REMATES, no obstante, la demandante fungía en su papel de pareja y madre del demandado, pues criaba a la pequeña LUISA, sin haber desarrollado nunca gestión alguna en el sector económico del demandado, más allá de las labores de hogar, nunca aportando absolutamente nada en lo económico a la empresa de su tío y el demandado.
11. Efectivamente, tuvo lugar el regreso a la ciudad de Bogotá, pues el negocio no prosperó por razones atribuibles a otros aspectos, regresando claro está como pareja y no como socios, pues nunca hubo gestión alguna, ni toma de decisiones que implicaran la intromisión de la demandante en la parte laboral del demandado, pues aquella, era en dicho momento pareja y madre de la hija del señor Basto Rodríguez únicamente.
12. En efecto, la vivienda aparece adquirida por la entonces pareja, no obstante aparecer como compañeros permanentes, jamás dicha situación fue formalizada ni por escritura pública ni por algún mecanismo alterno idóneo; así como si bien el comprador del

inmueble en lo económico lo fue el demandado, lo hizo habida cuenta de que la relación permanecía, así como sus quebrantos de salud, graves, lo empujaron a dejarle a su hija y a la demandante alguna estabilidad económica; así las cosas, a pesar de que la acción de simulación se encuentra prescrita, se inicia un proceso divisorio a instancias de los JUZGADOS CIVILES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, que se encuentra en curso, así como una rendición provocada de cuentas.

Se itera, la demandante, jamás aportó ninguna suma de dinero para la adquisición de dicho bien, ni tuvo inherencia en la decisión de comprarlo, pues el aporte era exclusivo del demandado, nunca fungió ejercitando labor alguna más que la de hogar hasta ese momento.

13. Es cierto, por cuanto en su condición de madre de la ÚNICA hija mujer del señor BASTO, y dado que se encontraba muy enferma, el demandado ha tolerado dicho situación, no obstante ello jamás ha habido ningún acuerdo al respecto, ni por escrito ni verbal, más bien por el carácter agresivo de la demandante se ha tomado atribuciones que no le corresponden.
14. Es falso, no existe tal hecho, pues la demandante se dedicaba exclusivamente al hogar, y si bien colaboraba con algunas cosas, lo realizó esporádicamente, por temporadas, en labores meramente logísticas, tales como Secretarías, y llevaba el almuerzo al señor BASTOS, más allá de ello, jamás tuvo intromisiones decisivas o aportes de algún alcance en la empresa del señor BASTO, la cual ahora se denominaba ELECTROSERVICIO MECÁNICOS, con Régimen Común.
15. Es absolutamente Falso, pues tácitamente la manutención de la señora, estuvo a cargo del demandado, sin que mediara relación más allá de la parterna y materna filial; así las cosas, la señora demandante, ejerció ciertas funciones en pago de tal condición, a su arbitrio, cuando a su arbitrio dejó dicho trabajo, lo abandonó sin consecuencia alguna, pues una vez adquirida la enfermedad del Cáncer era muy probable que le repitiera en otra zona, por lo que nunca fue obligada por nadie a realizar esas labores, pero la mera tolerancia del señor BASTO, no implica que la demandante tuviera el estatus de socia en la empresa, más bien en su condición de EX MUJER, y madre de su amada hija LUISA MARÍA BASTOS CHÁVEZ.
16. Es cierto, en virtud del cumplimiento de la mayoría de edad, la hija de la pareja, quiso ayudar a su señor padre en la empresa de su propiedad, lo cual efectúa sin contraprestación alguna, y por virtud de la avanzada edad de su padre.
17. Es falso, no lo hizo tan prolongadamente, así como con este hecho confiesa fictamente, que la relación que sostenía con el señor BASTO se basaba en una relación más afectiva y de orden familiar, la cual no constituye absolutamente en nada a nivel económico o empresarial, más bien lo que demuestra es que la jurisdicción y la eventual sociedad es una UNIÓN MARITAL DE HECHO, para la cual se halla prescrita la acción de declaratoria y disolución de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, dado que no comparten lecho desde el año 2010.
En tal contexto, se tiene que, si colaboraba con la provisión de la alimentación para el demandado, y labores domésticas durante

tanto tiempo, no tenía lugar al desarrollo de gestión alguna al interior de las diferentes empresas que tuvo el señor BASTO a nivel societario, y/o decisivo sobre las diferentes empresas que ha desarrollado el demandado.

18. Es cierto parcialmente, en efecto dicha declaratoria escritural y legalmente existe, no obstante todas y cada uno de tales documentos y que atienden al estatus marital en situación de compañero permanente y/o con sociedad conyugal vigente se encuentran erradas, pues se itera, jamás ha sido declarada situación alguna ni legal ni extralegalmente por algún mecanismo idóneo; para el momento de dicha adquisición, no existía proyecto de vida en común con la demandante, pues se circunscribió a la temporada 1995-1999, cuando separaron camas y vida en común, a pesar de que los bienes se compartieran dado el estado de salud tanto en ella, con Cáncer, así como en él, quien padeció de un problema pulmonar de gravedad, a punto de pensar que podía fallecer en cualquier momento, lo que determinó que en cierto momento la favoreciera en lo relativo a los bienes materiales.

19. En efecto, se itera lo antedicho, el demandado adquirió los bienes con el propósito de no desamparar a la madre de su hija, y a aquella misma, pero con esto, sólo se demuestra que la jurisdicción que debe conocer de esta demanda es FAMILIA CIRCUITO, sin propósito de una sociedad civil, de donde nunca hubo o emergió un objeto social, un aporte real y efectivo de la demandante, más allá de fungir como la colaboradora del hogar, y eventualmente, sin condición alguna, labores secretariales, en donde el demandado impartía las órdenes sobre su negocio, que la demandante seguía al pie de la letra, tal como lo indica aquella misma en el libelo genitor de este proceso, sin contraprestación alguna y/o aporte económico de alguna índole, compartir utilidades, o seguimiento de las compras de los diferentes bienes.

Más bien, la señora desarrolló su propio objeto social y desarrollo laboral haciendo ventas de bienes y artículos de consumo independientemente, lo que se denomina "al menudeo" durante varias etapas de su vida, tales como ropa y demás.

20. Si bien constituía el hogar de los extremos procesales en esta litis, dicho bien, no era el amparo de ninguna "pareja", pues ya hacía mucho tiempo no compartían lecho, así como la adquisición, decisión de donde comprar, en cuanto negociar dicho bien, el pago y todo lo relativo a ello, fue decisión del aquí demandado, sin que la demandante, gestionara de manera alguna, pues se dedicaba al hogar, a su hija, a ayudar a quien la mantenía, dada su edad y su condición.

21. Con ocasión del carácter hostil de la actora, siempre grosera con el demandado, en atención a su enfermedad, la actora se ha aprovechado del demandado durante mucho tiempo, tomando para sí las rentas de los bienes que también le pertenecen al señor BASTO, quien dada su avanzada edad, y la no adultez de su hija, ha decidido tolerar hasta ahora, no obstante, dichas sumas, ya son objeto de proceso de RENDICIÓN DE CUENTAS, en los Despachos judiciales, así como simulación, divisorios y demás que corresponden;

pues el abuso de la demandada ha llegado a límites insospechados, así como los inquilinos /arrendatarios de dichos apartamentos reconocen en don LUIS BASTO al real propietario de tales bienes.

22. Tal hecho sólo comprueba que la jurisdicción que debe conocer de esta demanda, no es otra que la de familia, SIENDO QUE no se indica con quién tiene la unión marital de hecho, así como tal bien es de su entera propiedad, pues en el año 2010, abandonó la residencia compartida con su hija y la madre de su niña.
23. Tal hecho resulta parcialmente falso, pues quien realmente adquirió el bien fue el demandado, quien a fin de no afectar económicamente a la madre de su hija lo dejó a nombre de aquella, pues la señora nunca tuvo con qué comprar un bien de tal envergadura, es así como tal bien se encuentra afectado con proceso de simulación, en la actualidad en los Despachos judiciales de Bogotá.
24. Se itera, la compra del 50% al socio del bien en donde funcionaba la empresa del demandado, en donde ninguna inherencia tuvo la demandante, ni aporte de dinero alguno, ni para tal fecha el señor LUIS BASTO, vivía con la señora y su hija, compra que se hizo en el año 2012, cuando el señor demandado ya no residía con ella o su hija.
25. Es falso, si bien es cierto el vehículo fue adquirido por el demandado jamás existe o existió declaratoria de una UNIÓN MARITAL DE HECHO, mediante documento idóneo alguno, ni ha tenido nunca la obligación de indicar tal hecho, desatendiendo la realidad, fue como lo hizo en el pasado, pero con ocasión de su propia enfermedad.
26. Frente a los hechos 26 y 27 del escrito de demanda, son parcialmente ciertos, pues si bien los bienes son de LUISA MARIA BASTO, los dineros aportados para su compra no fueron desde ningún punto de vista entregados por la demandante, quien nunca tuvo inherencia en dicha adquisición; así como no es demostrativo de sociedad de hecho alguna, ni constituye el mecanismo idóneo para enervar dicha compra, cual es la SIMULACIÓN. De otra parte la señora LUISA MARIA BASTO, no es parte del pasivo en este proceso, por lo tanto no existe legitimidad en la causa por pasiva, por lo cual me opongo rotundamente a este hecho.
27. Ibidem.
28. Es falso que se pruebe.
29. Es parcialmente cierto, pues si bien aquella si emigró del susodicho bien, no es menos cierto que desde mucho tiempo atrás el señor LUIS BASTO, no vivía en dicha residencia.
30. Es falso, que se pruebe.
31. Tales hechos, son objeto de procesos de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS ante la jurisdicción civil en la ciudad de Bogotá.
32. Es falso, nunca hubo tal acuerdo, que se demuestre, pues la demandante a fuerza ha abusado de la buena fe del señor padre de su hija, tomando las rentas para sí, sin tener derecho, así como aprovechándose de la enfermedad que padece.
33. Es falso, que se pruebe, dicho documento carece de la firma de mi prohijado.
34. Es falso, que se pruebe.

35. Es absolutamente falso, nos oponemos a tal hecho, desde el año 2010, los extremos procesales no comparten lecho, no existe unión marital de hecho entre aquellos y si existió, jamás fue declarada por mecanismo idóneo, por lo que la demandante, ahora acude a la figura de la sociedad civil de hecho, forzadamente, cuando tiene conocimiento de que no existe por virtud de los hechos, ni de los derechos que eventualmente le asistieran, tal sociedad; la cual, carece de objeto social, aportes, y/o soportes que la comprueben, más allá de su mera teoría equívoca y errática.
36. No existe obligación, no se entiende tal hecho, es falso y carece de propósito, oportunidad y pertinencia.
37. Lo propio sucede con este hecho, no se entiende el propósito, no se observa la pertinencia o a qué se refiere, tal propuesta no existió, ni está firmada por mi poderdante, está llamada a constituir una denuncia penal por FRAUDE PROCESAL, por lo que se solicita que de insistir en este hecho, se compulsen copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
38. Ibídem.
39. Es absolutamente falso, mi poderdante jamás ha inquirido a la señora a efecto de que tramite algún proceso, e inclusive, solo con ocasión de esta demanda, activó lo relativo a los demás procesos que cursan a efecto de que de manera definitiva se dividan los bienes, se declaren las simulaciones pertinentes, se rindan cuentas, habida cuenta de la mayoría de edad de la señora LUISA BASTO CHÁVEZ.
40. No nos consta, que se pruebe.
41. No nos consta, que se pruebe.
42. En consideración a que una **sociedad de hecho** es aquella en la que dos o más personas, en desarrollo de un objeto social, hacen aportes en dinero, especie o industria con el fin de repartirse las utilidades y participar de las pérdidas, sin que se haya constituido formalmente una **sociedad** mediante escritura pública u otro mecanismo idóneo que así lo declarara.
43. Se tiene que la **sociedad de hecho** carece de personería jurídica, por lo tanto, no se realiza matrícula en el registro mercantil. A pesar de lo anterior, los derechos que adquieran y las obligaciones que se contraigan para la empresa social, se entenderán adquiridos o contraídas a favor o a cargo de todos los socios de **hecho**.
44. Se configura una sociedad de hecho cuando en la vida en pareja se dan los siguientes elementos: aportes recíprocos por cada integrante; animus lucrandi, participación en las utilidades y pérdidas; y animus o affectio societatis intención de colaborar en un proyecto o empresa común. Para la liquidación de una sociedad de hecho deberá tenerse en cuenta el criterio de la causalidad, MISMA QUE NO EXISTE EN EL CASO DE CONOCIMIENTO.
45. En el caso que nos ocupa, no se cumplían los requisitos para el adelantamiento de una empresa en común, nunca hubo affectio societatis y la relación se soslayó hacía mucho tiempo, tanto que se encuentra prescrita la acción, nunca hubo aportes de la actora, ni participó de las pérdidas, no hubo aporte real y efectivo ni en trabajo ni en decisiones de las adquisiciones realizadas por el demandado, ni un ánimo societario, más allá de ser la madre de LUISA MARIA BASTO.

46. Vale anotar que la **sociedad de hecho** puede ser disuelta y liquidada por petición de uno o varios de los socios, y puede ser liquidada extrajudicialmente o por vía judicial si no fuere posible hacerlo en común acuerdo entre todos los socios y que las Causas de disolución de una sociedad son:

- CAUSA 1 – Cese de actividad.
- CAUSA 2 – Conclusión de la empresa.
- CAUSA 3 – Imposibilidad de conseguir el fin social.
- CAUSA 5 – Pérdidas.

En tal contexto, desde el año 2010, el señor LUIS BASTO cesó la residencia en común con la demandante, con lo cual también a la par, se acabó la finalidad de la mencionada y eventual sociedad de hecho, por lo tanto, es de anotar que transcurrieron 12 años más para que la señora demandante interpusiera esta demanda, la cual adolece de prescripción del derecho QUE EVENTUALMENTE LE ASISTIERA para interponer esta demanda, mudándose a la BODEGA en donde trabajó siempre.

De conformidad con los anteriores antecedentes fácticos, procedo a pronunciarme sobre las PRETENSIONES demandatorias, al siguiente tenor:

- 1.) Nos oponemos a dicha declaratoria sociedad civil de hecho, ni siquiera desde tales fechas, pues a la demandante no le asiste dicho carácter de eventual "social", en ninguno de los bienes y/o negocios del demandado, sin que exista un objeto social común, diferente al que aquellos tuvieron en su carácter de pareja desde el año 1995 y sólo hasta el año 1999, cuando suspenden el débito conyugal y el demandado inicia una relación paralela, que actualmente sostiene.
- 2.) Nos oponemos a tal disolución y liquidación, pues no existe ni existió dicha vida en común alegada, más allá de la relación paterno filial con la entonces menor hija de la pareja LUISA MARÍA BASTO CHÁVEZ.
- 3.) Nos oponemos a dicha condena, de donde no se puede endilgar costas por virtud de una inexistente sociedad de hecho alegada.
- 4.) Dicha pretensión es propia de la jurisdicción FAMILIA, la cual no tiene cabida en lo civil, más allá de la INNOMINADA, no obstante se iniciaron los procesos respectivos a fin de enervar la presente demanda en forma.

En consecuencia de las anteriores, a su Señoría, con el mayor comedimiento, presento ante usted el siguiente medio EXCEPTIVO CON CARÁCTER DE PREVIAS, al siguiente tenor:

I. EXCEPCIÓN DENOMINADA "FALTA DE JURISDICCIÓN"

Así las cosas, se presenta esta excepción que busca precaver una eventual nulidad, cuando el conocimiento de la causa tiene otro raigambre, como en el caso que nos ocupa, pues léase señor JUEZ, que la propia demandante ha definido el supuesto objeto social de la aludida sociedad, "COMO UNA VIDA EN COMÚN", la cual tampoco está en capacidad de demostrar, más allá de la necesidad de atender las necesidades de su entonces menor hija en común, LO CUAL NO PUEDE CONSTITUIR desde ningún punto de vista

sociedad civil o comercial de hecho alguna; es por lo tanto y de la propia demanda, como emerge diáfano la existencia de unos hechos y derechos alegados de conocimiento exclusivo en la jurisdicción FAMILIA, que con ocasión de la enfermedad grave de los extremos procesales, se ha dilatado, así como el carácter hostil en cabeza de la demandante.

Ahora bien, léase que no solo los hechos y las pretensiones de la demandante son indicativos de que la jurisdicción de conocimiento debe ser FAMILIA, sino que la jurisprudencia citada, así lo demuestran, en su carácter de "concubina", no obstante haberse "separado de cuerpos" desde el año 2010, cuando el demandado emigra hacia su Bodega, en donde reside hasta la actualidad.

II.) EXCEPCIÓN DENOMINADA "NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, Y/O EN GENERAL LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.

La aludida situación presentada por la demandante, en todo el desarrollo argumentativo del libelo demandatorio, estriba sobre una comunidad de vida, para la cual aquella no tiene cómo demostrar su calidad de COMPAÑERA PERMANENTE, más allá de las escrituras mediante las que el demandado adquirió los bienes unas veces a nombre propio, en común o a nombre de aquella, y que sin embargo, jamás dicha situación fue formalizada por mecanismo idóneo, en DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO POR ESCRITURA PÚBLICA u otro mecanismo; pues la demandante tiene la certeza que desde el año 2010, no volvieron a compartir como pareja, dando al traste la aludida comunidad de vida alegada, más allá de la crianza de LUISA MARÍA BASTO CHÁVEZ. y por razones de humanidad, dada la grave situación de salud que presentó la demandante y la propia situación pulmonar del demandado.

Una vez paleada dichas situaciones, adicional a la llegada a la casi adultez de la menor hija en común, el demandado se harta de residir con la demandante, hacia el año 2010, dado su carácter difícil, de donde reside en la BODEGA, en donde labora, se domicilia y reside en la actualidad.

En virtud de las anteriores, se solicita:

PRETENSIONES

1. Se sirva declarar la excepción denominada FALTA DE JURISDICCIÓN, y se rechace in limine esta demanda, remitiéndola a la JURISDICCIÓN FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
2. Se sirva declarar la no demostración de la calidad alegada en la supuesta COMUNIDAD DE VIDA como objeto social de tal sociedad, en su condición de compañera permanente, la cual nunca ha sido declarada por mecanismo idóneo, ni legal ni extraprocésalmente, pues la demandante adolece de la capacidad de demostrar tal situación, dando al traste la mencionada sociedad.

3. Dado el incumplimiento de la entrega de la caución ordenada por parte de la actora a fin de inscribir la medida cautelar y dentro del término oportuno, solicito se deniegue dicha inscripción.
4. Se condene en costas y agencias en derecho a la actora.

PRUEBAS:

TESTIMONIALES:

NOMBRE	CEDULA No.	DIRECCION	TELEFONO	CORREO
REINALDO RAMOS PERDOMO	17.169.502	Calle 53 No. 35-64 Apto. 301	3124792429	jesusyreimos@gmail.com
DANYS TORRES ALVAREZ	1.731.996	Calle 24 No. 25-41 Apto.201 Samper Mendoza	3125358596	ingequiposh2o@hotmail.com
HECTOR MAURO BARRAGAN CASTRO	1.054.539.738	Carrera 24 No. 23-88 Samper Mendoza	3115667752	pump-service@hotmail.com
ARCENIO BARRAGAN REYES	10161925	Cra. 72 D No. 69-70 sur Barrio: Sierra Morena	3115273018	
FANI DE JESUS BARRAGAN OCAMPO	23897457		3118369691	

Que solicito, se sirva decretar a fin de la evacuación de las excepciones previas propuestas, quienes se encuentran en la capacidad de declarar bajo la gravedad de juramento sobre los hechos y derechos de esta demanda, así como de la contestación, dadas las circunstancias de no convivencia desde hace ya más de 12 años, pues a pesar de compartir techo, adolece de la razón de convivencia, como lo es el DÉBITO CONYUGAL, para lo cual podrán ser citados a esas direcciones, correos electrónicos o mediante el apoderado judicial, al correo **abogadosespecializadosdecolumbia@hotmail.com**

De conformidad con lo anterior, ahora procedo a presentar el medio exceptivo perentorio, al siguiente tenor:

1. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Consistente en la falta de ánimo de convivencia y comunidad de vida de los extremos procesales, como "marido y mujer" aludidos en el hecho primero de la demanda y al que hace referencia la pretensión primera COMO OBJETO SOCIAL DE LA EVENTUAL SOCIEDAD DE HECHO, así como a excepción del periodo 1995-1999, en donde si hubo tal ánimo, por cuanto la referida sociedad de hecho según la demanda tuvo como base la comunidad de vida, todo lo cual no existió desde 1999 cuando suspendieron su vida conyugal, así como a partir del 2010, el señor LUIS BASTO RODRÍGUEZ, abandonó la residencia que compartía con su hija y la demandante; adoleciendo del carácter de "marido y mujer", del socorro y ayuda económica mutuas, cuando lo que realmente ha sucedido es que el demandado ha tolerado la estancia de la demandante con ocasión de proteger a su hija LUISA MARÍA BASTO CHÁVEZ; por lo que no le asiste el menor atisbo de verdad a la demanda de la señora CHÁVEZ.

Nunca existió ánimo de crear ninguna sociedad de hecho, pues la demandante nunca aportó en nada a la aludida sociedad, nunca hubo aporte social, no hubo toma de decisiones por parte de la demandante en absolutamente nada relativo a ningún desarrollo societario, económico y de otro orden adicional al doméstico en lo relativo a la menor hija, y frente al demandado, quedando circunscrito si así fuera hasta el año 2010, cuando el demandado se separa de la vivienda, pues ya desde antes no existía débito conyugal, tal como se expresó en el numeral primero de la réplica a los hechos.

No está en capacidad de demostrar el aporte que realizó a la supuesta sociedad, más que labores de hogar, que fueron hasta el año 2010, así como no puede demostrar la CONVIVENCIA, el socorro mutuo, el ánimo de ser pareja sino en el tiempo atrás descrito.

2. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.

Consistente esta excepción en lo relativo a los bienes que le pertenecen a LUISA MARÍA BASTO CHÁVEZ, a quien incluye en los hechos, no obstante no goza de la condición de demandada, así como la incluye dentro de una sociedad de hecho inexistente, indicando que la demandante realizó los pagos de dichos bienes, lo cual no está en capacidad de demostrar, así como la vía para enervar tales efectos, corresponde a la SIMULACIÓN y no goza tampoco de legitimidad para iniciar este tipo de demanda, ni la clase de simulación relativa ni la absoluta, por no se aquella afectada desde ningún punto de vista.

3. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE ACCIÓN:

Por cuanto la mencionada ficta sociedad a que hace referencia la demandante, si existiera, debió ser alegada desde el año 2010, fecha en la cual el demandado se retiró de la vivienda con su hija y la señora demandante, transcurriendo 12 años para la solicitud de declaratoria, SIN QUE EXISTA ÁNIMO, NI SE COMPARTA TECHO, LECHO Y MESA ya desde 1999, por lo menos no con débito conyugal; nótese que los bienes que adquirió el demandado desde 2010, en adelante lo fueron a su nombre y no de la demandante, en donde no tuvo ninguna inherencia.

4. MALA FE

Se propone la demandante, hacer valer unos derechos inexistentes en materia civil, dada la rapidez de la acción de prescripción de declaratoria de la SOCIEDAD PATRIMONIAL en la jurisdicción de familia, la cual es al año de separación de cuerpos, y teniendo en cuenta que ella acaeció en el 2010, y que sin embargo mi poderdante ha tolerado por la enfermedad que los aqueja a ambos, pero sin embargo resulta abusivo cuando no ha entregado rentas, e intenta realizar la declaratoria de una sociedad inexistente en lo esencial, con propósitos de ese talante, como lo propone la actora.

5. FRAUDE PROCESAL

La demanda en los términos propuestos, se encuentra llamada al fracaso, cuando el objeto de la misma, tiene base en la comunidad de vida, en donde fungían como “marido y mujer”, faltando a la verdad en lo fundamental y en lo accesorio, pues comunidad de vida no hubo desde el año 1999 y para el año 2010, el demandado ya no residía con la demandante, verificando que los argumentos medulares de la demanda, son absolutamente falaces, queriendo engañar a la jurisdicción ordinaria, haciendo ver situaciones inexistentes como verdaderas.

6. PLEITO PENDIENTE

Lo cierto, resulta ser que si bien el demandado con el propósito de no desamparar a su hija, y con ocasión de la grave enfermedad de la demandante y del demandado, realizó compras sucesivas a nombre de ambos, no es menos cierto que se iniciaron procesos en lo civil, por cada bien que involucra a al demandante, esto es PERTENENCIA, SIMULACIÓN, RENDICIÓN DE CUENTAS Y DIVISORIOS, LOS CUALES EN SU MOMENTO OPORTUNO SERÁN ALLEGADOS A ESTA CAUSA.

7. INEXISTENCIA DE LOS HECHOS BASE DE LA DEMANDA, ARGUMENTOS INFUNDADOS

Dada la absoluta falsedad del aporte de la demandante en lo económico, por ser ama de casa y con escasa formación académica, se manifiesta que en materia civil, no tiene resonancia el aporte bajo el entendido de llevar “almuerzos” al lugar de trabajo del demandado, así como tampoco tuvo inherencia alguna en las decisiones societarias y/o de compra de bienes que efectuara el demandado, por lo que es estatus de socia, no está llamado a prosperar; máxime cuando el supuesto objeto social responde según el libelo genitor a una COMUNIDAD DE VIDA, de donde no se tiene claridad del real aporte, en trabajo, especie y/o en dinero y mucho menos en las pérdidas, siendo ajena la demandante a cualquier situación económica calamitosa frente a el devenir económico del señor BASTO y sus negocios.

8. COBRO DE LO NO DEBIDO

Consistente esta excepción en la impertinencia de los reclamos realizados en esta demanda, de donde tiene pleno conocimiento que no solo abusa del derecho, sino que lo supuestamente solicitado no tiene asiento jurídico ni moral o fáctico, atendiendo a que los bienes que se hallan a su nombre, fueron puestos a su disposición bajo las premisas de humanidad de mi poderdante, en atención a las enfermedades que los aquejan a ambos, y a la condición de madre de LUISA MARÍA BASTO.

9. FALSEDAD EN LOS DERECHOS ALEGADOS

Sobra indicar, que a la demandante, no le asiste razón y no está en capacidad de demostrar el aporte económico que indica en su demanda, pues nunca ha laborado, solo ha gestionado esporádicamente algunas gestiones, las cuales ha abandonado a su antojo.

10. INCAPACIDAD DE DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE BASA ESTA DEMANDA

Por la carga procesal que la demandante misma ha impreso a esta demanda, deberá demostrar clara y efectivamente, no sólo mediante testimonios, sino con declaración de renta, manejos bancarios y otros documentales, el manejo económico que ha desplegado durante estos años, a fin de la adquisición de los bienes que refiere haber comprado en sociedad con mi poderdante.

Con base en las anteriores disposiciones exceptiva, solicito se declaren las siguientes:

PRETENSIONES

1. Se declaren como procedentes todas y cada una de las excepciones de mérito propuestas, con respaldo en el acervo probatorio allegado y el recaudo que se realice durante la presente actuación procesal, dada la inexistencia de la aludida sociedad de hecho, bien por no cumplir los requisitos esenciales para su consolidación, bien por encontrarse prescrita la acción para su declaratoria.
2. Se denieguen las pretensiones del libelo de demanda, y se declaren como infundados todos los hechos que sirven de argumento para tal.
3. Se condene en costas a la parte actora, incluyendo agencias en derecho.
4. Dado el incumplimiento de la entrega de la caución por parte de la actora a fin de inscribir la medida cautelar, dentro del término oportuno, solicito se deniegue dicha inscripción.

Las anteriores excepciones de mérito, serán corroboradas mediante el soporte probatorio que a continuación esbozo:

DOCUMENTALES:

1. Certificado de tradición del bien con matrícula inmobiliaria 166223-96 de la Oficina de Registro Públicos de la Mesa Cund. a nombre de LUISA MARÍA BASTO CHÁVEZ.
2. Certificado de tradición del bien con matrícula inmobiliaria 166223-97 de la Oficina de Registro Públicos de la Mesa Cund. a nombre de LUISA MARÍA BASTO CHÁVEZ
3. Certificado de tradición del bien con matrícula inmobiliaria 166223-98 de la Oficina de Registro Públicos de la Mesa Cund. a nombre de LUISA MARÍA BASTO CHÁVEZ
4. Certificado de tradición del bien con matrícula inmobiliaria 166223-99 de la Oficina de Registro Públicos de la Mesa Cund., a nombre de LUISA MARÍA BASTO CHÁVEZ.
5. Certificado de tradición del bien con matrícula inmobiliaria 50C-497427 de la Oficina de Registro Públicos de Bogotá zona Centro, a nombre de MARÍA EUGENIA CHÁVEZ, con afectación a vivienda familiar con respecto a los hijos que pudiere tener.
6. Certificado de tradición del bien con matrícula inmobiliaria 50C-497429 de la Oficina de Registro Públicos de Bogotá zona Centro, a nombre de MARÍA EUGENIA CHÁVEZ y LUIS BASTO RODRÍGUEZ en proporción del 50% adquirido en el año 2009.

7. Certificado de tradición del bien con matrícula inmobiliaria 16652711 de la Oficina de Registro Públicos de la Mesa Cund., a nombre de LUISA MARÍA BASTO CHÁVEZ.
8. Certificado de tradición del bien con matrícula inmobiliaria 50C-922349 de la Oficina de Registro Públicos de Bogotá zona Centro, a nombre de MARÍA EUGENIA CHÁVEZ y LUIS BASTO RODRÍGUEZ en proporción del 50% adquirido en el año 2008.
9. Certificado de tradición del bien con matrícula inmobiliaria 166-9976 de la Oficina de Registro Públicos de la Mesa Cund., a nombre de LUISA MARÍA BASTO CHÁVEZ.
10. Cancelación de Hipoteca con Davivienda, mediante escritura 9194 del 24 de julio de 2012 de la Notaría 29 de Bogotá.
11. Compra de los derechos del 50% del bien identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1138034 a don ANSELMO FORERO PÉREZ.
12. Registro de Nacimiento de don LUIS BASTO RODRÍGUEZ, en donde consta que no tiene sociedad conyugal vigente ni unión marital de hecho declarada por documentación legal, debidamente registrada.
13. Registro Civil de nacimiento de YEISON DANIEL BASTO MURILLO.
14. Declaración de Renta del señor LUIS ALBERTO BASTO RODRÍGUEZ.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase su Señoría decretar el INTERROGATORIO DE PARTE a los extremos procesales de esta demanda, tanto demandante como demandado, a las direcciones que se aportan con el libelo demandatorio, para lo cual allegaré cuestionario escrito, previo a la práctica de la diligencia del 372 C.G.P.

OFICIOS

Sírvase decretar con destino a este proceso y dirigido a la entidad prestadora del servicio de salud SALUD TOTAL EPS. Para que se sirva allegar historia clínica de los extremos procesales de este proceso, a fin de demostrar el estado clínico y patologías presentadas tanto por la señora MARIA EUGENIA CHÁVEZ como por el señor LUIS ALBERTO BASTO RODRÍGUEZ.

Se sirva oficiar, a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, para que con destino a este proceso, alleguen certificación de la DECLARACIÓN DE RENTA DE LA ACTORA, o en caso contrario, indicar si aquella nunca ha DECLARADO RENTA.

TESTIMONIOS:

Se sirva decretar la prueba testimonial de la señora LUISA MARÍA BASTO CHÁVEZ, a la dirección Carrera 37b 10-14 sur apt 201, o al correo luisabasto@outlook.com, para que declare todo cuanto sepa y le conste sobre los hechos y derechos de esta demanda, así como de su contestación y medios exceptivos, para lo cual allegaré por escrito cuestionario previo al desarrollo de la misma.

Se sirva decretar la prueba testimonial de la señora MARIA DEIFILIA MURILLO, A QUIEN se puede ubicar en el número telefónico 3108610361, pues no cuenta con correo electrónico, y se encuentra ubicada junto con el demandado en este proceso en la Carrera 24 No. 22 C-19 del Barrio Samper Mendoza en la ciudad de Bogotá.

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer de la presente contestación, en virtud de estar conociendo de la demanda principal y encontrarse en el domicilio del demandado.

DERECHO

ARTICULOS 1602 del código civil, 498 y siguientes del código de comercio; arts. 100; 368 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la XXXXX, al correo electrónico: abogadospecializadosdecolombia@hotmail.com

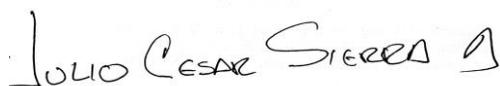
A la parte actora en la dirección que aporta con el libelo de demanda

Al demandado, a la Carrera 24 A No. 18 B-49 del Barrio Samper Mendoza dirección laboral en la ciudad de Bogotá, en el correo electrónico electroseguiciosmecanicos@gmail.com; al teléfono 3108610361.

En los anteriores términos dejo presentada la contestación de la demanda, y en la oportunidad legal.

Del Señor Juez,

Atentamente,



C.C. 79.536.284 de Bogotá

T. P. 180691

Teléfono: 3022148081

E-mail. abogadospecializadosdecolombia@hotmail.com